

280

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, Piso 10° of. 32

RESOLUCION N° 62 /

SANTIAGO, seis de Junio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

1.- Por Oficio Ord. N° 11, de 1978, la IX Dirección Regional de Industria y Comercio, remite los antecedentes relativos a una investigación de costos y precios del pan corriente en la ciudad de Temuco, que le fuera requerida por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, mediante Oficio N° 26, de ese mismo año.

Se concluye en dicha investigación que los industriales panificadores de la ciudad de Temuco han aumentado ficticiamente sus costos, con el fin de justificar los valores cobrados a los consumidores, en particular, respecto de los siguientes aspectos: materia prima, exceso de materia en la elaboración, excesos de gastos generales, recuperación de bolsas de osnaburgo, personal, quintales de amasijo, desperdicios, rendimiento, errores de cálculo e imposiciones.

Asimismo, se expresa que la referida investigación ha demostrado que la mayoría de los panificadores mantienen precios uniformes y monopólicos que no garantizan al público una competencia libre y efectiva, de acuerdo con la nómina de comerciantes que se adjunta, los que fueron encuestados los días 6, 13, 20 y 27 de Enero, y 3, 10, 17 y 24 de Febrero de 1978.

2.- La Comisión Preventiva Provincial de Cautín, en sesión de fecha 24 de Febrero de 1978, aprobó la referida investigación y acordó remitir los antecedentes al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, a fin de que solicitara las medidas que correspondan, toda vez que de los antecedentes se desprendería que los industriales panificadores de Temuco se han concertado para cobrar precios uniformes por el kilo de pan corriente, lo que originaría alzas simultáneas del producto, para lo cual algunos han falseado la información relativa a sus costos, y otros, han incurrido en manifiestos errores, lo que constituye una infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

267

3.- Por Oficio Ord. N° 165, de 2 de Agosto de 1978, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia expresa a esta Comisión que la investigación practicada por la Comisión Preventiva Provincial de Cautín contiene antecedentes suficientes para estimar que los industriales panificadores de Temuco han procedido concertadamente tanto en la fijación uniforme del precio del pan, como en la falsedad de los datos incluidos en los costos presentados, lo que les ha permitido igualar los precios y fijarlos sin relación con los costos efectivos, todo lo cual atenta en contra de la libre competencia, en los términos previstos en las letras d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por tales motivos, en especial, por haber incurrido en la práctica monopólica de acuerdo de precio, el señor Fiscal, en ejercicio de las atribuciones que le encomienda el artículo 24°, letra c) del citado texto legal, requiere a esta Comisión que imponga a los siguientes industriales panificadores de la ciudad de Temuco, una multa equivalente a 50 sueldos vitales anuales, en conformidad con el artículo 17°, letra a), N°4, de dicho Decreto Ley:

- Jorge Franco V. ( M.V.S.)
- Luis Monroy
- Juan Melinao
- Willaldo Hidalgo
- Sergio Astudillo
- Nelson Vera S.
- Nemecio Jara
- Oscar Hidalgo
- Jorge Sandoval
- Hugo Ulloa
- Manuel Gómez
- Juan Diharce y Cía.
- Otto Niedmann
- Rigoberto Montenegro
- Luis Matheus
- Raúl Obreque
- Industria San Diego
- Romilio Torres
- Rogelio Colinas
- Fidel Canseco

4.- A fs. 224, de autos rola la contestación de los panificadores inculcados, quienes solicitan se rechace el requerimiento del señor Fiscal, para lo cual formulan los siguientes planteamientos principales:

a) En la ciudad de Temuco existen 66 industrias panificadoras con patente, según se acredita a fs. 182, y el requerimiento del señor Fiscal sólo se refiere a 20 de dichas industrias, lo que representaría el 30% de las industrias del ramo.

282

b) Desde fines del año 1977, con la instauración del régimen de libertad de precios, ha desaparecido la clasificación de pan corriente y pan especial, y actualmente se elabora pan de diversas calidades y precios.

c) Las industrias panificadoras de Temuco son de diversas magnitudes, volúmenes de amasijo, técnicas de producción y sistemas de trabajo, lo que determina que la situación de cada una de ellas sea diferente.

d) El margen de utilidades en la industria panificadora por kilo de pan es estrecho, lo que obliga a desplazar los precios dentro de dicho margen para competir en el mercado.

e) El costo de producción del pan está conformado aproximadamente en un 90% por harina y salarios, elementos que experimentan alzas periódicas y casi simultáneas.

f) No es efectivo que los industriales panificadores hayan adulterado las informaciones y antecedentes que sirven de base a los estudios de costos, ya que ellos se limitaron a contestar una encuesta o cuestionario tipo que les presentó la Oficina Regional de la Dirección de Industria y Comercio, en que se ha debido informar sobre el costo de amasar 10 quintales de harina al día, con 5 obreros panificadores, empleando una misma cantidad de ingredientes y materias primas, combustibles, jornales y otros gastos, de manera que resulta un rendimiento de 560 Kgs. de pan. Dicha encuesta no refleja la realidad, en atención a que la situación real de cada industria es diferente a la planteada en la encuesta, por lo que los resultados obtenidos inducen a error, ya que no representan los costos efectivos de ninguno de los industriales en encuestados.

g) No es efectivo que los industroales panificadores se hayan puesto de acuerdo para fijar precios. Las alzas del precio del pan no han sido simultáneas, sino que se produjeron en fechas distintas, aunque aproximas, en forma independiente y manifiestamente sin sincronización, y se han debido a los aumentos de precios producidos en la harina y los salarios.

h) No existe uniformidad de precios en el kilo de pan corriente, ya que los antecedentes dejan establecido que respecto de los panificadores inculpados se presentaron tres variedades de precios en un determinado día, en que fueron encuestados: \$ 11, \$ 11,50 y \$ 12. Lo mismo ocurrió en los otros días en que fueron encuestados.

i) Los industriales panificadores afectados por el requerimiento del señor Fiscal se encuentran ubicados en sectores geográficos de la ciudad alejados entre sí, y en cada sector existen otros establecimientos y negocios que venden pan a público a precios distintos.

763

5.- Por Oficio Ord. N° 222, de 8 de Octubre de 1978, esta Comisión acordó solicitar al señor Director Nacional de Industria y Comercio que informe sobre los antecedentes que dieron origen a la evaluación de los costos pedidos a los industriales panificadores de Temuco, el que fue respondido por Oficio Ord. N° 2765, de 22 de Diciembre de 1978, del señor Jefe de Costos y Precios de dicho Servicio.

6.- Por Oficio Ord. N° 45, de 30 de Enero de 1979, la Comisión requirió, como medida para mejor resolver, a la Dirección Nacional de Industria y Comercio, que ampliara la información respecto del precio del pan corriente que cobraban los días 6, 13, 20 y 27 de Enero de 1978, y 3, 10, 17 y 24 de Febrero de ese año, los industriales panificadores de Temuco enumerados en la lista de fojas 185 de autos, que no fueron incluidos en el requerimiento del señor Fiscal.

Por Oficio N° 590, de 9 de Marzo de 1979, el señor Director Nacional del citado Servicio dió respuesta a lo solicitado precedentemente, y acompañó los antecedentes respectivos.

7.- Con fecha 24 de Enero de 1979, la Comisión recibió en audiencia el alegato del abogado defensor.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, en la especie, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia ha formulado dos imputaciones a los industriales panificadores de la ciudad de Temuco, que se individualizan en su requerimiento:

a) Haber actuado concertadamente al fijar precios uniformes de venta a público por el kilo de pan corriente, los días 6, 13, 20 y 27 de Enero de 1978; y 3, 10, 17, y 24 de Febrero de ese mismo año; y

b) Haber falseado los datos incluidos en los costos presentados a la Dirección Regional de Industria y Comercio, circunstancia que les ha permitido justificar precios uniformes que no guardan relación con los costos efectivos del producto.

2° Que en lo que dice relación con el primero de los cargos materia del requerimiento del señor Fiscal, esta Comisión estima que los antecedentes acompañados a los autos no son suficientes para dar por acreditada la conducta que se imputa a los afectados'.

Esta Comisión debe aceptar la alegación que expone la defensa en su escrito de contestación, en cuanto a que los industriales panificadores a que se refieren las encuestas practicadas por la Dirección Regional de Industria y Comercio, comprenden un número

214

no representativo del total de panaderías, autorizadas para funcionar en la ciudad de Temuco. Así se desprende del certificado de fs. 182, extendido por la I. Municipalidad de Temuco, en el cual se deja constancia que las industrias con patente, que trabajan en este rubro, ascienden a 66, en circunstancias que los encuestados incluidos en el requerimiento ascienden sólo a 20 industrias.

El hecho antes expuesto, ha impedido verificar si las panaderías vecinas dentro de un mismo sector de la ciudad mantienen precios iguales en los diversos períodos de que se trata, en comparación con los industriales afectados por el requerimiento.

3° Que también cabe considerar que, según consta de fs. 11 a 27, en los días en que se efectuaron las encuestas, se observan diversos precios en la venta del pan corriente a público, si bien, la diferencia entre ellos es de escasa cuantía. De acuerdo con dichos antecedentes, los industriales aparecen agrupados en tres o cuatro categorías de precios, según los días a que corresponde la encuesta, sin que se compruebe que dichos grupos se mantienen de una manera general y permanente en todos los días a que se refieren esas encuestas.

Así, varios de los industriales que en un determinado día aparecen cobrando un mismo precio, en las oportunidades posteriores en que fueron encuestados, cobraron precios distintos a los demás panificadores que conformaban su anterior grupo. De esta manera, no se observa que el eventual acuerdo de precios se haya reflejado en los precios al público en todos los días en que fueron encuestados.

4° Que esta Comisión debe también tener presente que, de acuerdo con la ubicación de las distintas panaderías, en la ciudad de Temuco, según el croquis que rola a fs. 186, las industrias panificadoras comprendidas en los estudios de precios realizados por la Dirección Regional de Industria y Comercio, se encuentran establecidas en diversos sectores de dicha ciudad, algunos de ellos alejados entre sí, lo que, por una parte, dificulta la posibilidad de un acuerdo de precios, y por otra parte, resta eficacia a un eventual concierto de bs interesados, toda vez que atienden grupos de población diversas que, en el hecho, configuran mercados separados.

5° Que en lo que se refiere a la adulteración de los estudios de costos, esta Comisión considera que esta situación, en sí misma, no configura una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, sin perjuicio de que tal anomalía pueda constituir irregularidad de otra naturaleza, que no compete calificar a esta Comisión.

6° Que, en consecuencia, a juicio de la Comisión no se encuentran suficientemente acreditadas, en los antecedentes adjuntos, las conductas atentatorias a la libre competencia que se han reprochado a los industriales panificadores individualizados en el Oficio N° 165, de 2 de Agosto de 1978, de fs. 28, del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, y

285

VISTO, además, lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

- 1° Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, contenido en el Oficio Ord. N° 165, de 2 de Agosto de 1978 de fs. 28, por no encontrar se suficientemente acreditadas las conductas contrarias a la libre competencia imputadas a los industriales panificadores de la ciudad de Temuco, individualizados en el citado requerimiento.
- 2° Que en cuanto a las irregularidades que pudieren presentar los estudios de costo de bs industriales referidos en el número precedente, esta Comisión estima que no le corresponde pronunciarse sobre ellas, por no constituir, por sí solas, infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, sin perjuicio de remitir estos antecedentes a la Dirección de Industria y Comercio, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y a los industriales panificadores individualizados a fs. 31 y transcribáse a la H. Comisión Preventiva Provincial de Cautín, y al señor Director Nacional de Industria y Comercio.

*Francisco Linares del Canto*

*[Signature]*      *[Signature]*      *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

SECRETARIO SUBGTE.

286

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión.; don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras; don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedad Anónimas y Bolsas de Comercio y don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del servicio de Impuestos Internos.



*[Handwritten signature]*  
GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Subrogante